

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00210-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BUILD ING S.A.S.
PEDRO HUMBERTO NIEVES BAREÑO

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad BUILD ING S.A.S. y el señor PEDRO HUMBERTO NIEVES BAREÑO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 18 de septiembre de 2020 BANCOLOMBIA S.A celebró con los demandados sociedad BUILD ING S.A.S. y el señor PEDRO HUMBERTO NIEVES BAREÑO, contrato de Leasing Financiero sobre el vehículo HILUX, PLACA JMS746, descrito en los hechos de la demanda.

Que los arrendatarios no han pagado el canon del mes de enero de 2021, así como las subsiguientes rentas conforme a lo narrado en el hecho tercero de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 18 de julio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados. Dicho enteramiento se surtió conforme a al artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, el día 1° de marzo de 2023.

Dentro de la oportunidad legal para oponerse, los demandados guardaron silencio, sin oponerse la prosperidad de las pretensiones formuladas por la demandante.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de Leasing Financiero respecto del bien mueble descrito en la demanda, vehículo automotor de placas JMS746.

Así, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, por lo que con fundamento en dicha disposición se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se emita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darles aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 365 ibídem.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 13407747 de 18 de septiembre de 2020, del bien mueble vehículo automotor de PLACA JMS746, MARCA TOYOTA, LINEA HILUX, MODELO 2020, MOTOR 1GD-4827427.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados sociedad BUILD ING S.A.S. y el señor PEDRO HUMBERTO NIEVES BAREÑO, **RESTITUIR** el bien objeto del contrato

referido en el numeral primero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se libraré despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

-2-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 58 hoy 9 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bace77478f87e200aa3f8b566b8359f18a6673a5a989f85cc5bb70fece5f622**

Documento generado en 08/05/2023 01:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>